

## TRANSFORMACIÓN EN UNA ENTIDAD DE CAPITAL RIESGO. RÉGIMEN TRANSITORIO.

El artículo 50 de la Ley 27/2014, en vigor para los períodos impositivos iniciados a partir de 1-1-2015:

*“Artículo 50. Entidades de capital-riesgo y sus socios.*

*1. Las entidades de capital-riesgo, reguladas en la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, **estarán exentas en el 99 por ciento de las rentas positivas que obtengan en la transmisión de valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de las entidades de capital-riesgo a que se refiere el artículo 3 de la Ley 22/2014, en relación con aquellas rentas que no cumplan los requisitos establecidos en el artículo 21 de esta Ley, siempre que la transmisión se produzca a partir del inicio del segundo año de tenencia computado desde el momento de adquisición o de la exclusión de cotización y hasta el decimoquinto, inclusive.***

(...)”

En relación con lo anterior, nos parece de interés acudir a la interpretación dada por la DGT en su Consulta Vinculante N<sup>o</sup>V0797-09, de 16 de abril de 2009:

*“Descripción de hechos*

*La consultante es una sociedad limitada que se ha dedicado a la inversión y desarrollo en distintas entidades de biotecnología. Ha llevado a cabo durante el año 2007 una fusión por absorción al amparo del régimen especial del capítulo VIII del título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Se han absorbido dos entidades participadas en un 86,59% y 62,89%, las cuales a su vez ostentaban participaciones en dichas entidades desde su constitución que desarrollan la actividad de investigación aplicada en biomedicina..*

*La consultante ha presentado ante la CNMV solicitud de autorización del Proyecto de Constitución de Sociedad de Capital Riesgo. Lo que se pretende es transformarse en entidad de Capital Riesgo, previa transformación en Sociedad Anónima.*

(...)

*Contestación*

(...)

*El capítulo IV del Título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, cuyo texto refundido fue aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo (TRLIS) contiene, entre otros, el régimen fiscal especial aplicable a las sociedades de capital riesgo. En concreto, los apartados 1, 7 y 9 del artículo 55 del TRLIS disponen:*

(...)

*Cabe señalar que las acciones que la consultante ha adquirido a través de una operación de reestructuración empresarial que ha aplicado el régimen fiscal especial del capítulo VIII del título VII del TRLIS da lugar, entre otros efectos, a que las participaciones adquiridas se valoren, a efectos fiscales, por los mismos valores que tenían en la entidad transmitente antes de realizarse la operación, manteniéndose igualmente la fecha de adquisición de la entidad transmitente.*

*No obstante, **una interpretación integradora de la norma exige que el cómputo de los plazos señalados en el artículo 55.1 del TRLIS tenga sentido durante el período de tiempo en el cual la entidad poseedora de los títulos haya estado sometida al régimen fiscal de las sociedades de capital riesgo**, cumpliendo todos los requisitos necesarios para ello. **No debe***

**computarse, por tanto, a estos efectos, el período de tenencia de los títulos mientras la entidad no ha tenido la condición de capital riesgo. Así, en un caso como el planteado, en el que se produce la transformación de una sociedad en régimen general a una sociedad de capital riesgo, el plazo señalado en el citado precepto deba computarse, bien desde el momento en que se adquieren los títulos una vez que la sociedad tiene la condición de capital riesgo, bien desde el momento en que la sociedad adquiere tal condición si los títulos hubieran sido poseídos con anterioridad a ese momento.**

Por último, se plantea que, dado que se produce una operación de reestructuración con carácter previo a la inclusión de la entidad en el régimen de las sociedades de capital riesgo, si procede aplicar la limitación establecida en el artículo 55.7 del TRLIS, transcrito anteriormente. En atención a la aplicación de lo establecido en el artículo 55.7 del TRLIS, cabe señalar que el mismo sólo resulta de aplicación cuando la entidad está sometida al régimen fiscal especial del capítulo IV del título VII de dicho texto legal, es decir, a las operaciones de adquisición que se realicen por la entidad de capital riesgo. Puesto que la operación de reestructuración descrita en el escrito de consulta se produce con anterioridad a la inclusión de la entidad en el régimen especial citado, no cabe plantearse dicha limitación, puesto que la operación de reestructuración se produjo cuando la entidad estaba sometida al régimen general del Impuesto sobre Sociedades.

Además en el caso planteado no se manifiesta el supuesto de vinculación a que se refiere el artículo 55.9 entre la consultante y sus socios, de forma que la operación de transformación de la consultante produciría los mismos efectos que la transmisión por la consultante, sin transformación, de las participaciones en esas otras entidades a una sociedad de capital riesgo que hubiese sido constituida por los mismos socios de la consultante y con igual porcentaje de participación.”

Por tanto, conforme a lo establecido por la DGT en la Consulta reseñada, podemos extraer las siguientes conclusiones:

- El cómputo de los plazos del artículo 50.1 ha de realizarse durante el período de tiempo en el cual la entidad poseedora de los títulos haya estado sometida al régimen fiscal de las sociedades de capital riesgo
- No debe computarse, por tanto, el período de tenencia de los títulos mientras la entidad no ha tenido la condición de capital riesgo.

Conforme a lo dispuesto por la DGT, en un supuesto en el que se produce la transformación de una sociedad en régimen general a una sociedad de capital riesgo, el plazo señalado en el artículo 50.1 de la LIS debe computarse:

- bien desde el momento en que se adquieren los títulos una vez que la sociedad tiene la condición de capital riesgo o
- bien desde el momento en que la sociedad adquiere tal condición si los títulos hubieran sido poseídos con anterioridad a ese momento

En este sentido, indicar que no hemos localizado ningún pronunciamiento posterior en el que se aplique la nueva Ley del Impuesto, si bien entendemos que las conclusiones alcanzadas en dicha Consulta serían equiparables en aplicación de la nueva normativa.

Salvo mejor opinión